



**No. 211**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece, como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República dispone que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República manda que, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República determina que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República prescribe que, el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República manda que, la política fiscal tendrá como objetivos específicos: 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados; y, 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece, como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República dispone que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República, a expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República manda que, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República determina que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República prescribe que, el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República manda que, la política fiscal tendrá como objetivos específicos: 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados; y, 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;



Que el artículo 286 de la Constitución de la República dispone que, las finanzas públicas en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable, transparente y procurarán la estabilidad económica;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República menciona que, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República determina que, sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República prescribe que, el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que el artículo 4 del Código Tributario dispone que, las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código;

Que el artículo 7 del Código Tributario dispone que, sólo al Presidente de la República, le corresponde dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias. El Director General del Servicio de Rentas Internas y el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sus respectivos ámbitos, dictarán circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración. Ningún reglamento podrá modificar o alterar el sentido de la ley ni crear obligaciones impositivas o establecer exenciones no previstas en ella. En ejercicio de esta facultad no podrá suspenderse la aplicación de leyes, adicionarlas, reformarlas, o no cumplirlas, a pretexto de interpretarlas, siendo responsable por todo abuso de autoridad que se ejerza contra los administrados, el funcionario o autoridad que dicte la orden ilegal;

Que el artículo 30.2 del Código Tributario faculta a los funcionarios de la Autoridad Tributaria a aplicar las leyes que regulan aspectos relativos a la relación tributaria con los respectivos sujetos pasivos, considerando el criterio jerárquico exclusivo previsto en la Constitución de la República. Todas las leyes vigentes deben ser aplicadas por la Autoridad Tributaria, tanto si es que en aquellas se regulan todos los elementos de un determinado tributo, como también en los casos en que el contenido de dichas leyes se refiera únicamente a uno o varios aspectos específicos de la relación jurídica tributaria;

Que la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 516 del 12 de marzo de 2024, señalando en la Disposición Transitoria Única que: *“El Reglamento para la aplicación de esta Ley será*

*dictado por el Presidente de la República en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial.”;*

Que mediante Oficios Nro. SRI-SRI-2024-0077-OF y SRI-NAC-DNP-2024-0015-OF de 27 y 28 de marzo de 2024, respectivamente, el Servicio de Rentas Internas remitió el: *“Informe de Impacto Tributario: REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA”, que contiene el análisis normativo, el análisis de impacto recaudatorio y el análisis de impacto en el ciclo de la recaudación del referido proyecto.”;*

Que con Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0144-O de 28 de marzo de 2024, el Viceministro de Finanzas, al amparo de la facultad otorgada por el Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, emite el dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo para emitir el Reglamento General a la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, señalando que: *“(…) En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, y al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable al referido Proyecto de Decreto Ejecutivo que contiene el Reglamento a la Ley Orgánica para enfrentar el conflicto armado interno, la crisis social y económica”;* y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141 y el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de República,

## DECRETA

### EXPEDIR EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA PARA ENFRENTAR EL CONFLICTO ARMADO INTERNO, LA CRISIS SOCIAL Y ECONÓMICA

#### TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Art. 1.- Objeto.** - El presente Reglamento tiene por objeto reglar las normas y reformas contempladas en la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.

**Art. 2.- Ámbito de aplicación.** - Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables y de obligatorio cumplimiento para el Estado, personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, en el ámbito de sus obligaciones y competencias.

#### TÍTULO II



## DE LA CONTRIBUCIÓN TEMPORAL DE SEGURIDAD

**Art. 3.- Plazos para la declaración y pago.** - Cuando los plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas, para la declaración y pago de la Contribución Temporal de Seguridad (CTS) vencieren en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

En caso de cancelación de una sociedad antes de las fechas de vencimiento previstas por el Servicio de Rentas Internas, el sujeto pasivo deberá presentar y pagar la Contribución Temporal de Seguridad a la que hubiere lugar, de manera anticipada.

**Art. 4.- Presentación tardía.** - Cuando los sujetos pasivos presenten la declaración de la contribución luego de haber fenecido los plazos de vencimiento previstos por el Servicio de Rentas Internas en resolución, deberán pagar los correspondientes intereses según lo previsto en el Código Tributario y cancelarán la multa prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.

**Art. 5.- Recaudación de los fondos de la Contribución Temporal de Seguridad (CTS).** - La recaudación que se realice por la Contribución Temporal de Seguridad (CTS), atenderá y financiará la adquisición o alquiler de los bienes y servicios, previstos en el artículo 2 de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.

**Art. 6.- De la adquisición, el alquiler, su registro y control.** - La adquisición o alquiler de los bienes y servicios que se financien con la Contribución Temporal de Seguridad (CTS), deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa secundaria conexas.

El registro y control de los bienes muebles e inmuebles, deberán cumplir con las disposiciones emitidas por la Contraloría General del Estado y demás instituciones.

**Art. 7.- De los fondos recaudados de la Contribución Temporal de Seguridad (CTS).** - Los bienes y servicios detallados en el artículo 2 de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica, podrán ser modificados por el Presidente de la República, a través de Decreto Ejecutivo, con base en la solicitud e informes expedidos por el Ministerio del Interior y/o Ministerio de Defensa.

### TÍTULO III REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

**Art. 8.-** A continuación del artículo 140.1, agréguese el siguiente artículo:

*“Art. 140.2. - La tarifa de cinco por ciento (5%) del IVA será aplicable en las transferencias locales de aquellos bienes considerados materiales de construcción que consten en el listado que*

*para el efecto expida el Servicio de Rentas Internas con base en la información requerida al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, cualquier otra entidad pública”.*

#### **TÍTULO IV REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS**

**Art. 9.-** Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

*“Art. 11.- **Comprobantes de retención.** - Los comprobantes de retención deberán ser emitidos mediante el esquema de facturación electrónica, cumpliendo las disposiciones previstas en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y demás normativa legal vigente. En el caso de tarjetas de crédito el comprobante de retención será el estado de cuenta.”*

**Art. 10.-** En el tercer inciso del artículo 14 replácese la frase “dentro de los primeros 180 días de la vigencia del mismo” por “dentro de los primeros 90 días de la vigencia del mismo”.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** El Servicio de Rentas Internas en el ámbito de sus competencias, expedirá la normativa secundaria de carácter general para la aplicación de las contribuciones temporales previstas en la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.

**Segunda.-** El Servicio de Rentas Internas en el ámbito de sus competencias, expedirá la normativa secundaria de carácter general que regulará todos los elementos de aplicación del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a la Salida de Divisas, así como los aspectos específicos de la relación jurídica tributaria.

**Tercera.-** A partir del 01 de abril de 2024, todas las disposiciones reglamentarias y normativa secundaria en general, en donde se mencione la tarifa del 12% del IVA, entiéndase a la tarifa de IVA que sea aplicable al objeto imponible y que se encuentre vigente a la fecha de su aplicación.

**Cuarta.-** A partir del 01 de abril de 2024, todas las disposiciones del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y normativa secundaria, en donde se mencione el porcentaje “del 12%” como límite para la devolución del IVA, entiéndase “el porcentaje de la tarifa del IVA correspondiente al período sujeto a devolución”.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** El Servicio de Rentas Internas adecuará la normativa secundaria en armonía con la Ley y el presente Decreto Ejecutivo.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Olón, provincia de Santa Elena, el 28 de marzo de 2024.



DANIEL ROYGILCHRIST  
NOBOA AZÍN

Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**